

EXP. N.º 04868-2015-PA/TC AMAZONAS BAZAR LIBRERÍA EL CARMEN SCRL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de abril de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión de Pleno Administrativo del día 27 de febrero de 2018. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Miranda Canales y Ledesma Narváez.

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Gregorio Santisteban iménez, representante de Bazar Librería El Carmen SCRL contra la resolución de fojas 40, de fecha 3 de junio del 2015, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de febrero de 2014, Bazar Librería "El Carmen" S.C.R.L. interpone demanda de amparo contra el juez del Juzgado Mixto de Utcubamba y los vocales integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas. Alega que, a través de la Resolución 9, de fecha 12 de julio de 2013, y de la Resolución de vista 3, de fecha 3 de diciembre de 2013, se han vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al principio de legalidad, a la pluralidad de instancias y de defensa, al declarar improcedente e infundado, respectivamente, los recursos de apelación y de queja interpuestos por la demandante, so pretexto de haberlos promovido fuera del término legal. Solicita que se dejen sin efecto legal las resoluciones indicadas y se ordene al Juzgado Mixto de Utcubamba que emita una nueva resolución con arreglo a la normatividad constitucional en el proceso sobre reintegro de remuneraciones y de beneficios laborales seguido en su contra por Erlia Alberca Malca, con costas y costos (Expediente 2012-194).

Manifiesta que declarada fundada la demanda promovida en su contra, interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido mediante Resolución 7, de fecha 25 de mayo de 2013 (folio 15), no obstante, fue declarado nulo e improcedente mediante Resolución 9, de fecha 12 de julio de 2013, por considerar que el recurso de apelación interpuesto fue presentado de manera extemporánea, excediendo el plazo contemplado en la norma laboral. Agrega que tras interponer el recurso de queja, la Sala cuestionada asume el mismo criterio mediante Resolución de Vista 3, de fecha 3 de diciembre de 2013, al señalar que, de conformidad con el artículo 52 de la Ley 26636, el plazo para

m



EXP. N.° 04868-2015-PA/TC AMAZONAS

BAZAR LIBRERÍA EL CARMEN SCRL

interponer el recurso de nulidad es de cinco días computados desde la fecha en que se recibe la notificación. En tal sentido, considera que se ha realizado una interpretación errada de la norma, ya que el artículo 147 del Código Procesal Civil señala que el plazo se cuenta desde el día siguiente de notificada la resolución que se busca objetar.

El juez mixto de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, con fecha 10 de febrero de 2014, declaróimprocedente la demanda, por considerar que no se evidencia en el devenir del proceso algún indicio que denote afectación de los derechos fundamentales delarecurrente, sino que se advierte que existen otras vías igualmente satisfactorias para salvaguardar el derecho invocado.

La recurrida confirma la apelada por considerar que habiendo unanorma específica para el caso de autos (plazo para la interposición del recurso de apelación) en la Ley 26636, no resulta aplicable supletoriamente lo señalado en el Código Procesal Civil

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto del presente proceso constitucional se circunscribe a que se deje sin efecto la Resolución9, de fecha 12 de julio de 2013,y la Resolución de vista 3,de fecha 3 de diciembre de 2013, emitidas por los jueces demandados al declarar improcedente e infundado, respectivamente, los recursos de apelación y de queja interpuestos por la demandante; así como que se ordene que elJuzgado Mixto de Utcubambaemita una nueva resolución. La recurrente refiere que las aludidas resoluciones judiciales violan sus derechos constitucionales al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al principio de legalidad, a la pluralidad de instancias y de defensa.

Procedencia de la demanda

- 2. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso ha existido un incorrecto rechazo liminar por el Poder Judicial, habida cuenta de que existen elementos de juicio que admiten un razonable margen de debate o discusión en torno a los derechos alegados por la demandante.
- 3. En ese sentido, se ha reconocido jurisprudencialmente que frente a una indebida improcedencia liminar existen tres caminos posibles: i) El de declarar la nulidad de lo decidido por las instancias judiciales y disponer que se admita a trámite la demanda; ii) El de emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto en aplicación





EXP. N.º 04868-2015-PA/TC AMAZONAS

BAZAR LIBRERÍA EL CARMEN SCRL

del principio de elasticidad recogido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en cuanto permite adaptar las formalidades al logro de la finalidad de los procesos constitucionales;oiii) Extraordinariamente, y cuando ninguno de los dos procedimientos pudiera ser llevado a cabo, podría disponerse que se corra traslado del recurso de agravio constitucional.

En el presente caso, este Tribunal considera viable emitir un pronunciamiento de fondo de conformidad con el precitado principio de elasticidad toda vez que se cuenta con los suficientes elementos de juicio que permiten dilucidar la controversia constitucional. Así, se debe tener en cuenta dos aspectos fundamentales: i) que la dilucidación de la materia sub litis requiere un análisis de puro derecho, y ii) de autos se advierte que se ha cumplido con poner en conocimiento tanto del procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, como de la demandante en el proceso subyacente, el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda y el auto que lo concede (folios75,80, 87 y92), así como el auto que concedió el recurso de agravio constitucional (folios 169 y 173), por lo que el derecho de defensa de los demandados ha quedado garantizado.

Sobre la supuesta vulneración del derecho de acceso a los recursos

- 5. Si bien la parte demandante invoca una serie de derechos presuntamente vulnerados, para el Tribunal, la cuestión central que plantea el caso de autos consiste en establecer si el juez del Juzgado Mixto de Utcubamba y los vocales integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de Utcubamba, al rechazar los recursos de apelación y de queja interpuestos por la demandantecon el argumento de que este ha sido presentado fuera del plazo previsto en la ley, han vulnerado o no su derecho de acceso a los recursos previsto en el artículo 139, numeral 6, de la Constitución.
- 6. El derecho de acceso a los recursos constituye un elemento integrante del derecho al debido proceso, derivado del principio de pluralidad de instancia. Este último presupone el derecho de todo justiciable de recurrir una sentencia que pone fin a la instancia. Sin embargo, tal derecho no implica un derecho del justiciable de recurrir todas y cada una de las resoluciones que se emitan al interior de un proceso. Debe tenerse en cuenta, como lo ha señalado este Tribunal, que se trata de un derecho de configuración legal, y que, como tal, corresponde al legislador determinar en qué casos, aparte de la resolución que pone fin a la instancia, cabe la impugnación (Cfr. Sentencia 05019-2009-PHC, fundamento 3). Así, se ha establecido lo siguiente:
 - (...) En tanto derecho de configuración legal, corresponde al legislador crear y establecer los requisitos que se debe cumplir para que sean admitidos, además de prefigurar el procedimiento que se deba seguir. Su contenido constitucionalmente protegido garantiza que no se establezca y aplique condiciones de acceso que tengan





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04868-2015-PA/TC AMAZONAS BAZAR LIBRERÍA EL CARMEN SCRL

el propósito de disuadir, entorpecer o impedir irrazonable y desproporcionadamente su ejercicio.

Por tanto, el adecuado ejercicio del derecho de acceso a los recursos supone la utilización por parte de los justiciablesde los mecanismos que ha diseñado el legislador para que puedan cuestionar las diversas resoluciones expedidas por el órgano jurisdiccional (Cfr. Sentencia 05019-2009-PHC, fundamento 4).

Análisis del caso concreto

En el presente caso, la parte demandante denuncia que los órganos jurisdiccionales emplazados han incurrido en una interpretación inconstitucional del artículo 52 de la Ley 26636, pues al haber rechazado la concesión de su recurso de apelación interpuesto el 14 de mayo de 2013 por considerar que el mismo fue planteado de forma extemporánea, han vulnerado su derecho a la pluralidad de instancias.

- 9. El aludido artículo 52 de la Ley 26636dispone lo siguiente: "El recurso de apelación se interpone en el plazo de cinco (5) días desde la notificación de la resolución que se impugna, a excepción del proceso sumarísimo, que se rige por sus propias normas". Como se advierte, dicha disposición establece el plazo legal que tiene la parte para impugnar las resoluciones judiciales respecto de las cuales resulta procedente el indicado recurso; ello sin especificar o precisar el momento a partir del cual corresponde contabilizar dicho plazo.
- 10. Es así que, mediante las resoluciones judiciales cuestionadas en el presente amparo (Resolución 9, de fecha 12 de julio de 2013, y Resolución de vista 3, de fecha 3 de diciembre de 2013), los órganos jurisdiccionales demandados denegaron el recurso de apelación de la recurrente al asumir que la contabilización del plazo legal respectivo correspondía efectuarse desde el mismo día de la notificación de la sentencia impugnada, esto es desde el 7 de mayo de 2013.
- 11. Al respecto, el Tribunal Constitucional considera que una interpretación en ese sentido contraviene derecho a la pluralidad de instancias por las siguientes razones: i) si bien el artículo 52 de la Ley 26636 resulta la norma específica aplicable en el proceso subyacente, como se indicó *supra*, la redacción de la misma no precisa el momento a partir del cual corresponde contabilizar el plazo legal de cinco días; ii) dado que la norma específica incurre en este vacío, lo que correspondía era la aplicación supletoria del artículo 147 del Código Procesal Civil, según el cual "el plazo se cuenta desde el día siguiente de notificada la resolución"; iii) este error en el cómputo del plazo legal ha ocasionado que la recurrente se haya visto impedida de ejercer su derecho a impugnar la sentencia que resolvió la cuestión de fondo en el proceso subyacente.

WANTER



EXP. N.º 04868-2015-PA/TC **AMAZONAS** BAZAR LIBRERÍA EL CARMEN SCRL

12. Así las cosas, si bien, en línea de principio, la selección del material normativo así como su interpretación y aplicación a un caso concreto son de competencia de los jueces ordinarios (Cfr. entre otros, Sentencia 09146-2006-AA, fundamento 4), cuando en el ejercicio de tales competencias los órganos judiciales violan de manera manifiesta los derechos fundamentales de los justiciables, se abre paso la actuación reparadora de la justicia constitucional en aras de garantizar los derechos que hayan sido conculcados, por lo que corresponde estimar la presente demanda pues de autos se advierte que el correspondiente recurso de apelación fue planteado el 14 de mayo de 2013, es decir, dentro del término legal establecido por el artículo 52 de la Ley 26636.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

1. Declarar FUNDADA la demanda de amparo de autos; en consecuencia, declarar NULAS la Resolución 9, de fecha 12 de julio de 2013, emitida por el Juzgado Mixto de Utcubamba; y la Resolución de Vista 3, de fecha 2 de diciembre de 2013, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Utcubamba.

2. ORDENAR al referido Juzgado que vuelva a calificar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, conforme a los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI MIRANDA CANALES RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

FERRERO COSTA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

ivio Reategui Apaza Secretario Relator TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04868-2015-PA/TC AMAZONAS BAZAR LIBERÍA EL CARMEN SCRL

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto a mis colegas Magistrados, considero pertinente realizar las siguientes precisiones:

- 1. Dentro de los deberes primordiales de los jueces y juezas constitucionales se encuentra el deber de motivar las sentencias. Sin embargo, dicha tarea se complica en los denominados casos difíciles, donde no es claro el ámbito de aplicación de las disposiciones normativas¹.
- 2. Precisamente por ello, la motivación de las decisiones judiciales se torna primordial en toda sentencia. Con la finalidad de aclarar el derrotero, conviene distinguir entre justificación interna y justificación de externa con el objeto de precisar los defectos de la motivación en las resoluciones judiciales. La justificación interna se orienta a la justificación de la decisión sobre las base de normas jurídicas y se ciñe a la congruencia de la norma general expresada en la disposición normativa y la norma concreta del fallo. Por su parte, la justificación externa es el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamental la sentencia². Al respecto es necesario dilucidar la justificación externa normativa de la justificación externa probatoria. Ellas establecen que una decisión judicial está justificadas racionalmente sí, y solo sí cada una de las premisas, de las que se deduce la decisión en tanto que disposición individual, es a su vez racional o se encuentra justificada racionalmente³.
- 3. Ahora bien, considero que cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta derechos fundamentales ligados a la tutela procesal efectiva, se requiere analizar si los parámetros de motivación han sido debidamente superados. En consecuencia, es necesario delimitar los supuestos donde se vulneraría el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación, los mismos que aparecen cuando:
 - a. Hay Inexistencia, apariencia e insuficiencia de motivación: No se justifica mínimamente la decisión adoptada, ya sea por no responder a las alegaciones

¹ Son diferentes las teorías de la argumentación jurídica ligadas a la justificación de las decisiones judiciales, las mismas que pueden ser revisadas en: FETERIS, Eveline T. *Fundamentals of legal argumentation. A survey of theories on the justification of judicial decisions.* Second edition, Dordrecht, Springer, 2017.

² GASCÓN ABELLÁN, Marina, GARCÍA FIGUEROA, Alfonso. La argumentación en el Derecho. Lima, Palestra, 2003, pp. 161-162.

³ CHIASSONI, Pierluigi. *Técnicas de interpretación jurídica. Brevario para juristas*. Traducción de Pau Luque Sánchez y Maribel Narváez Mora. Madrid, Marcial Pons, 2011, pág. 18.



EXP. N.º 04868-2015-PA/TC AMAZONAS BAZAR LIBERÍA EL CARMEN SCRL

de las partes del proceso, porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandado, o porque no toma las razones de hecho o de derecho para asumir la decisión.

- b. Falta de motivación interna: Se presenta ante la invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez o jueza en su decisión; y cuando existe incoherencia narrativa.
- c. Deficiencias en la motivación externa: Sucede cuando las premisas de las que parte el Juez n o han sido confrontadas o analizadas respecto de sus pesibilidades fácticas, jurídicas y epistémicas.

MIRANDA CANALES

S.

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza Secretario Relator TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4868-2015-PA/TC AMAZONASS BAZAR LIBRERÍA EL CARMEN SCRL

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, si bien coincido con el sentido de la sentencia que declara fundada la demanda; sin embargo, no suscribo el fundamento 11 de la misma, porque, a mi consideración, no estamos frente a un caso de vacío normativo sino de una disposición que admite más de una interpretación. Mis fundamentos son los siguientes:

- 1. El artículo 52 de la Ley 26636, hoy derogada, bajo cuyos alcances se tramitó el proceso subyacente, establecía, en relación a la sentencia, que "El recurso de apelación se interpone en el plazo de cinco (5) días desde la notificación de la resolución que se impugna, a excepción del proceso sumarísimo, que se rige por sus propias normas".
- 2. Tal como se encuentra redactada dicho artículo, puede ser interpretado en más de un sentido; así, una primera interpretación es la que lleva a considerar, como lo hicieron los magistrados que emitieron las resoluciones cuya nulidad se pretende, que la fecha de inicio del cómputo del plazo para apelar es el mismo día en el que se recibe la notificación con la resolución que se desea impugnar; sin embargo, tal interpretación pondría al apelante en una situación de desventaja si, por ejemplo, la notificación se efectuara al terminar la tarde de un determinado día, con lo que en los hechos solo contaría con 4 días para apelar.
- 3. Una segunda interpretación que se puede darse a la disposición en comento es que la fecha de inicio del cómputo del plazo para apelar es el día siguiente de la notificación con la resolución que se desea impugnar. Esta interpretación resulta acorde con lo previsto en los diversos códigos procesales respecto al cómputo de los plazos para impugnar, tal el caso del Código Procesal Civil, Código Procesal Penal, Código de Procedimiento Penales.
- 4. A mi consideración, la interpretación que debe darse al artículo 52 de la Ley 26636, es la referida en el fundamento 3 *supra*, por ser la que encuentra más armonía con nuestro ordenamiento jurídico y por garantizar de mejor manera el derecho a la pluralidad de instancia de las partes.

5. Siendo ello así y efectuándose el cómputo del plazo desde el día siguiente al que la demandante fue notificada con la sentencia dictada en el proceso subyacente, es evidente que lo hizo dentro del plazo previsto, por lo que debe estimarse la demanda.

S.

LEDESMA NARVAEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza Secretario Relator TRIBUNAL CONSTITUCIONAL